

**Transporte:** transporte benévolo: daños y perjuicios; responsabilidad; culpa del transportista; carga de la prueba; indemnización; daño estético. Automotores: enajenación del vehículo: ausencia de inscripción registral; daños y perjuicios; responsabilidad \*

**Doctrina:**

- 1) *La víctima transportada por mero acto de complacencia puede acceder a la indemnización por parte de quien la transportaba, si se determinara la actuación culpable de éste en la producción del accidente, de modo que tal resarcimiento no encuentra sustento legítimo en el sistema de responsabilidad objetiva que instaura la teoría del riesgo creado, sino en el principio general sentado por el art. 1109 del Código Civil.*
- 2) *La gratuidad del traslado no exime del deber genérico de no ocasionar un perjuicio, desde que el solo hecho de compartir un viaje de cortesía o de favor –con la consiguiente aceptación del riesgo ínsito en la circulación vehicular– no obstante excluir la aplicación del factor objetivo de atribución de responsabilidad que consagra el art. 1113, párr. 2º del Código Civil, no impide a la víctima acreditar que el daño reconoce su causa eficiente en el hecho del transporte y que el transportador ha sido culpable con arreglo al principio general sentado en el citado art. 1109.*
- 3) *La menor severidad con que debe juzgarse el desinteresado obrar del transportista cuando se trata de compartir un viaje “de cortesía” únicamente incide en la determinación del encuadre legal que impone a la víctima la carga de acreditar la culpa de aquél, mas no es factible que –en el estado actual de la legislación– se erija además como un factor que autorice a reducir el alcance del resarcimiento con fundamento en la complacencia del acto o en la tácita aceptación de un riesgo por el damnificado, que pudiera justificar un supuesto de culpa concurrente. Es que aun cuando de lege ferenda se haya recomendado el alivio equitativo del responsable a pesar de que la víctima hubiese probado su culpa, la gratuidad del servicio no es motivo para retacear una indemnización que se basa en tal culposo proceder.*
- 4) *La sola firma del boleto de compraventa y la consiguiente tradición del rodado al adquirente no eximen al vendedor de responsabilidad hasta tanto no realice la pertinente inscripción registral o, en su defecto, efectúe la comunicación de la tradición al registro, de acuerdo con lo prescripto en el párr. 2º del art. 27 de la ley 22.977.*
- 5) *De la posibilidad de demandar conjuntamente al dueño y al*

\* Publicado en *El Derecho* del 19/6/2007, fallo 54.726.

*guardián de la cosa por tratarse de obligaciones concurrentes resulta de todos modos irrelevante que se enajenara el vehículo con anterioridad al siniestro, porque al no haberse realizado la correspondiente denuncia de venta, ni inscripto la nueva titularidad, subsiste la responsabilidad del propietario del automotor.*

- 6) *Para que el daño estético sea valorado en forma autónoma debe tratarse de una desfiguración*

*física tal que tenga la posibilidad cierta de repercutir patrimonialmente en la situación del damnificado, al incidir en sus posibilidades económicas, en función de la importancia de la afección y de la naturaleza de la actividad por él desarrollada.*

Cámara Nacional Civil, Sala A, octubre 17 de 2006. Autos: “D’Amico, José y otro c. Ortiz, Luciano Abel y otros s/ daños y perjuicios”.